



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0147-2018-GORE-ICA/SGRH

Ica 04 JUN 2018

Visto, el Expediente de Registro N° 018468-2018-SGD, mediante el cual la Sra. Elva Medarda Buendía de Rivera viuda de Don Santos Víctor Raúl Rivera Brun, ambos pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 del Gobierno Regional de Ica, solicita otorgamiento de Pensión de Sobrevivientes por Viudez; Informe N° 052-2018-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHC, Informe N° 019-2018-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MCYF y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

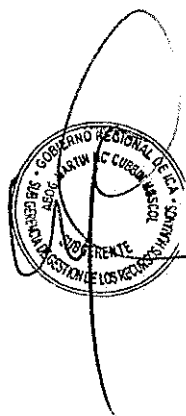
### CONSIDERANDO:

Que, el beneficio de Pensión de Sobrevivientes de Viudez tiene asidero legal en el Decreto Ley 20530, concordante con la Ley 25008, modificada por la Ley N° 28449, la misma que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos: 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, así el artículo 25° señala lo siguiente *"La suma de los montos que se paguen por viudez no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje"*;

Que, como es de verse estas reglas fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, siendo validada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AA), la cual, en el considerando 149 señala que: *"el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 149-2007-EF se delegó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que a partir del primer día útil de enero de 2008, proceda a reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen de Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en el marco del Decreto Supremo N° 159-2002-EF (norma que no ha sido derogada) que establece disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios relativos al régimen del Decreto Ley N° 20530; disponiendo en el artículo 1° de la Ley N° 27719 que: *"Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, son las entidades competentes para reconocer, declarar, calificar y pagar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530"*;

Que, como se observa, de la verificación de dichas disposiciones aparentemente existiría una contradicción normativa, puesto que por una parte se otorgaría a las entidades públicas (Gobiernos Regionales, entre otras) facultades de reconocer, declarar, calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 y por otra parte se otorgaría las mismas facultades a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por lo que, de la interpretación sistemática de ambas disposiciones es factible colegir que el Decreto Supremo N° 149-2007-EF al mencionar el término *"Son financiados con recursos del tesoro público"* propiamente se estaría refiriendo a los recursos provenientes directamente del Ministerio de





Economía y Finanzas y no así del pliego presupuestal de los Gobiernos Regionales. Se debe aclarar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27719, - Ley que establece el reconocimiento, declaración, calificación y pago de derecho amparados del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias complementarias, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia para calificar, reconocer, declarar y pagar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios de los trabajadores y cesantes del Régimen del Decreto Ley N° 20530, en aquellos casos de entidades o empresa públicas que hubieren sido privatizadas o disueltas; facultad que no le es extensiva para calificar, reconocer y declarar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios de los trabajadores y cesantes de otras entidades públicas, por lo que, debe concluirse de manera valedera que dichas facultades las siguen conservando las respectivas entidades públicas mencionadas en el Decreto Supremo N° 159-2002-EF, norma que sigue formando parte del ordenamiento jurídico nacional;

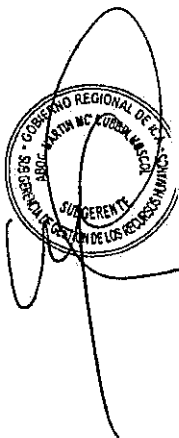
Que, por las consideraciones expuestas, y en concordancia a las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 27°, 28°, 29° del Decreto Ley N° 20530, observándose lo dispuesto por el artículo 25° del Decreto Ley N° 20530, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25008, y con lo considerado textualmente en el artículo 35° de la Ley 28449, y Ley N° 27617 - Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530, establece en el artículo 32° lo siguiente: *"La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital"*;

Que, conforme al marco institucional, a las normas sobre la materia y a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el considerando precedente, una regla general que se encuentra plenamente determinada es la incompatibilidad de la percepción de dos pensiones y más de un ingreso por servicios prestados en el Sector Público, siendo las excepciones el ingreso adicional por función docente o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado;

Que, de lo anotado se colige que el sistema jurídico peruano adopta como regla la incompatibilidad de percibir más de una pensión por parte del Estado, siendo la excepción para el caso de la Sra. Elva Medarda Buendía de Rivera viuda del Sr. Santos Víctor Raúl Rivera Brun, ex pensionista del Gobierno Regional de Ica, por ser ambos pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; en ese sentido, le corresponde a la mencionada señora percibir pensión por derecho propio (por ser ella pensionista) y otra por derecho derivado (porque su esposo fue pensionista); en conclusión el presente caso se encuentra en los supuestos de excepción que establece el sistema jurídico peruano;

Que, con la finalidad de mejor resolver la solicitud de pensión de sobreviviente por viudez presentado por la Sra. Elva Medarda Buendía de Rivera, viuda del ex pensionista del Gobierno Regional Don Santos Víctor Raúl Rivera Brun, mediante Nota N° 058-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH, se solicitó a la Coordinadora de la Oficina de Normalización Previsional de Ica, opinión especializada con respecto si le corresponde o no pensión de sobreviviente por viudez a la mencionada señora, en razón de ser ambos pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 del Gobierno Regional de Ica;

Que, la Coordinadora Departamental de la Oficina de Normalización Previsional de Ica, mediante Oficio N° 0014-2018-DPE.OD.ICA/ONP, de fecha 20 de marzo de 2018, informa





que el Tribunal Constitucional, dentro del marco de su competencia, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2017-PA/TC, Fundamento 7, precisa que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0059-87-CORDEICA-PC, de fecha 12 de marzo del año 1987, se ha acreditado los siguientes hechos: se le aceptó la renuncia a partir del 16 de marzo de 1987, al Ing. Santos Víctor Raúl Rivera Brun, en el cargo de Gerente Técnico, categoría F-4 de la Corporación Departamental de Desarrollo de Ica, de igual manera con la resolución precitada se le otorgó pensión de cesantía definitiva al mencionado profesional a partir del 16 de marzo de 1987; asimismo a través de la misma resolución, se le reconoció al ex pensionista 24 años y 01 mes y 04 días de servicios prestados al Estado;

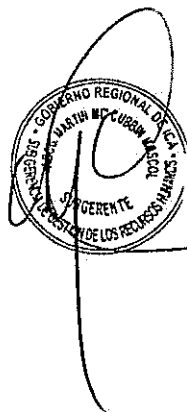
Que, conforme se puede apreciar en el Acta de Matrimonio, número 93, los Señores Don Santos Víctor Raúl Rivera Brun y Doña Elva Medarda Buendía Felipa, contrajeron matrimonio civil el día 22 de abril del año 1972;

Que, el ex pensionista Santos Víctor Raúl Rivera Brun, al momento de su fallecimiento percibía una pensión de Mil trescientos ochenta y tres con 24/100 (S/. 1,383.24) nuevos soles; de acuerdo a lo verificado en la Boleta de Pago.

Que, mediante el expediente del Visto la Sra. Elva Medarda Buendía de Rivera, solicita otorgamiento de pensión de sobreviviente por viudez, pensión de viudez que le corresponde como cónyuge supérstite del señor Santos Víctor Raúl Rivera Brun ex Pensionista comprendido dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ica;

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se ha acreditado que, quien en vida fuera Don Santos Víctor Raúl Rivera Brun, ha sido pensionista del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ica, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 se tiene que la Pensión de Sobreviviente por Viudez, que le corresponde a la señora Elva Medarda Buendía de Rivera, se otorga por el 100% de la Pensión de invalidez o de cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la Remuneración Mínima Vital, supuesto que no es de aplicación para el caso de autos, en virtud que la pensión de cesantía del causante ha superado la Remuneración Mínima Vital. Sin embargo, el literal b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, prescribe, que la pensión de sobrevivientes por viudez, se otorga a razón del 50% de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, supuesto aplicable al caso de autos, dado que el valor de la pensión percibida por el causante, fue mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para éstos casos, una pensión de viudez, equivalente a una remuneración mínima vital,

Que, en cumplimiento a la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 de fecha 30 de diciembre del 2004, concierne a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, consideraría de oficio en la Planilla Única de Pagos de Pensiones a la Sra. Elva Medarda Buendía de Rivera, cónyuge supérstite de quien en vida fuera ex pensionista del Gobierno Regional de Ica Don Santos Víctor Raúl Rivera Brun; la mencionada Sra. a partir de la fecha del deceso de su esposo (17 de setiembre del 2017) cobrará Pensión Mínima de Sobrevivientes por Viudez en forma mensual, equivalente a una remuneración mínima vital de Ochocientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles





(S/. 850.00) la misma que está establecida en el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, cuyo incremento tiene eficacia a partir del 01 de mayo del 2016; para la formalidad del caso, se expide el presente acto resolutivo mediante el cual se le otorga a la recurrente pensión mínima de sobrevivencia por viudez, pensión que será pagada a partir del mes de marzo del año 2018; la interesada para acreditar su petición adjunta como medios probatorios los siguientes documentos sustentatorios: Acta de Defunción, copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente y del occiso, Acta de Matrimonio, Resolución Presidencial N° 0059-87-CORDEICA-PC, de cese y otorgamiento de Pensión y copia de boleta de pago del ex pensionista;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de junio del 2004, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, en cuyo Artículo Tercero se adecua las facultades resolutivas en los procedimientos administrativos y materias que le correspondan resolver en primera instancia a los correspondientes niveles de ejecución; asimismo en el artículo sexto se delega facultades resolutivas a la Oficina de Administración del Potencial Humano para resolver en primera instancia, conforme el numeral 1.3 del artículo 6º, que establece lo siguiente: "Otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, sobrevivencia, a los ex servidores y ex funcionarios";

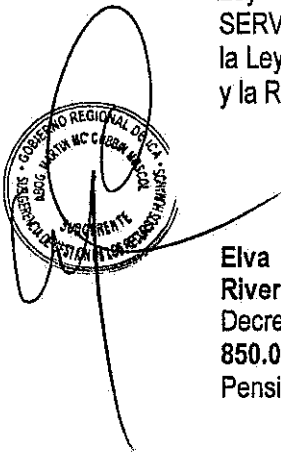
Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, organismo rector del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas", señala en el numeral 6.1.5 Subsistema gestión de la compensación, inciso b) Administración de pensiones: "Comprende la administración de la pensión de ex servidores en los casos que corresponda administrarla a la entidad conforme a Ley, lo cual incluye el procedimiento de reconocimiento del otorgamiento de la pensión, la verificación de sobrevivencia y la aplicación de la normativa para el pago de las pensiones";

Que, mediante Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 00001 y Memorando N° 011-2018-GORE.ICA-GRPPAT/SPRE, el Subgerente de Presupuesto comunica que se cuenta con el crédito presupuestario disponible para el pago de las pensiones del personal bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Central, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios - meta 0058, beneficio afectado en la específica de gasto 2.2.1.1.1.1. Régimen de Pensiones del Decreto Ley. N° 20530;

De conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 7º de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, y en uso de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GORE-ICA/GGR;

**Se Resuelve:**

**Artículo 1º.- Otorgar Pensión de Sobrevivientes por Viudez a favor de la Sra. Elva Medarda Buendía de Rivera, como cónyuge superviviente del señor Santos Víctor Raúl Rivera Brun, que en vida fue pensionista del Gobierno Regional de Ica, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530; por el monto de Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 850.00), equivalente a una remuneración mínima vital, a partir del mes de octubre del año 2017; Pensión de viudez que se otorga de acuerdo al siguiente detalle:**





Básica	0.03
DU-105-2001	21.50
Reunificada	13.96
Trans. Homol.	33.91
DS-276	38.70
DS-051	30.38
Refrigerio	0.01
D.U.N° 037-94	134.35
D.U. N° 090-96	44.98
DU-073-97	57.03
DU-011-99	66.16
Ley N° 23724	132.00
D.S. N° 014-09	15.00
D.S. N° 077-10	20.00
D.S. N° 031-11	25.00
D.S. N° 024-12	25.00
D.S. N° 004-13	25.00
D.S. N° 003-14	27.00
D.S. N° 002-15	30.00
D.S. N° 005-16	38.00
D.S. N° 020-17	43.00
D.S. N° 011-18	29.00

S/. 850.00

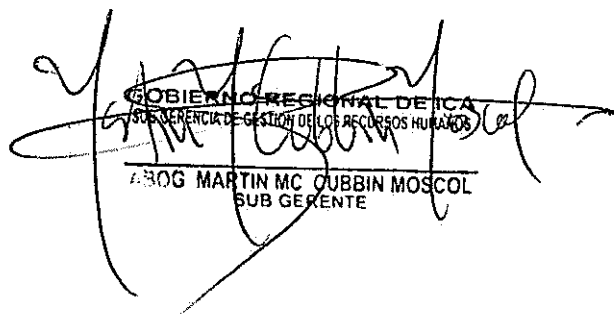
Total Pensión Mínima de Sobrevivientes por Viudez: Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 850.00).

**Artículo 2°.-** El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la específica de gasto 2.2.1.1.1.1., fuente de financiamiento Recursos Ordinarios - meta 0058, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

**Artículo 3°.-** Notificar, el presente Acto Resolutivo a la interesada, y a las Instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
ABOG MARTIN MC CUBBIN MOSCOL  
SUB GERENTE